

### **ARBITRAJE DE DERECHO**

**EL DEMANDANTE ó EL CONTRATISTA:** SEGUROC S.A.

**LA DEMANDADA ó LA ENTIDAD o HEVES:** Hospital de Emergencias Villa El Salvador (HEVES)

**ÁRBITRA ÚNICA:** Abg. Karina Zambrano Blanco

**SECRETARIA ARBITRAL:** Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Laudo de Derecho dictado por la Arbitra **Karina Zambrano Blanco (Árbitra Única)**, en la controversia surgida entre **SEGUROC S.A.** (en adelante **EL DEMANDANTE O EL CONTRATISTA**) con el **Hospital de Emergencias Villa El Salvador** (en adelante **LA DEMANDADA O LA ENTIDAD**), del Contrato N° 006-2020-HEVES: “Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias Villa el Salvador”, derivado de la Contratación Directa N° 002-2020-HEVES-MINSA, (en adelante **EL CONTRATO**).

### **LAUDO ARBITRAL**

**Resolución N° 03**  
**Lima, 09 de Mayo del dos mil veintiuno**

#### **I. ANTECEDENTES.**

##### **I.1. HECHOS DEL CASO**

- I.1.1. En fecha 31.01.2020, el DEMANDANTE, SEGUROC S.A, ha obtenido la Buena pro de la Contratación Directa N° 002-2020-HEVES-MINSA: “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR”.
- I.1.2. Derivado del proceso de selección mencionado precedentemente, en la misma fecha 31.01.2020, las partes suscribieron “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR”, por la cantidad de S/ 1’999,707.01 (Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Siete con 01/100 Soles), incluido IGV, con un plazo de prestación de servicio de seis (6) meses, contados desde el día siguiente del

perfeccionamiento del contrato o en su defecto hasta agotar el monto contractual.

- I.1.3. Conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo séptima se manifiesta que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

## **I.1. SEDE ARBITRAL**

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María., acordándose que en dicha sede se deberían presentar los escritos y demás documentos que correspondan, deberán cargarse a la plataforma “Arbitraje Online” del Centro de Arbitraje (<https://www.arbitrajeccl.com.pe/arbitraje/>) o dirigirse a la Árbitro Único, a la Secretaría Arbitral y a la contraparte a las direcciones electrónicas señaladas,

## **I.2. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL**

- I.2.1. Mediante **Orden Procesal N°1**, de fecha 10.02.2021, se dispuso:

**“PRIMERO: FIJAR** las Reglas para el Arbitraje Acelerado en los términos establecidos en la presente Orden Procesal. **SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la aceptación al cargo de Árbitro Único, así como la declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad presentada por la abogada Karina Zambrano Blanco con fecha 2 de febrero de 2021; y, en este mismo acto, **DECLARAR** que la Árbitro Único se encuentra válidamente constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 10(4) del Reglamento. **TERCERO: OTORGAR** a la parte demandante, SEGUROC S.A., un plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Orden Procesal, para la presentación de su demanda. **CUARTO: DEJAR CONSTANCIA** que, a partir de la fecha de notificación a las partes de la aceptación y declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad de la Árbitro Único, y por consiguiente, de la presente Orden Procesal, la Árbitro Único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral, de acuerdo a lo indicado en el

*artículo 2 (f) de las Reglas de Arbitraje Acelerado, plazo que vencerá el 10 de mayo de 2021.*

- 1.2.2. En fecha 17.02.2021, el **DEMANDANTE**, dentro del plazo otorgado presentó su demanda y ofreció los medios probatorios que la sustentan sus pretensiones.
- 1.2.3. En fecha 24.02.2021, la **DEMANDADA** presentó su escrito de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en el cual se manifiesta respecto a las pretensiones de la DEMANDANTE y ofreciendo los medios probatorios que la sustentan sus fundamentos.
- 1.2.4. En fecha 25.02.2021, la **DEMANDADA** presentó un escrito mediante el cual, informa que ha procedido con el registro en el SEACE del presente arbitraje y solicita también que, se incluya en los correos a notificar el correo 21nayade@gmail.com.
- 1.2.5. Mediante **Orden Procesal N° 2** de fecha 08.03.2021, se dispuso: *“**PRIMERO: FIJAR** las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por la **Árbitro Único** en el presente arbitraje, identificadas en el literal I. de la presente orden procesal; dejándose expresa constancia de que la **Árbitro Único** se reserva el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, con el fin de facilitar la resolución de la controversia. **SEGUNDO: TENER POR ADMITIDOS** los medios probatorios identificados en el numeral 8 de la presente orden procesal, reservándose la **Árbitro Único** el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere apropiada. **TERCERO: CONVOCAR** a las partes a una Audiencia Única para el día **31 de marzo de 2021 a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a través de la plataforma virtual Zoom y de acuerdo a las reglas contenidas en el ANEXO 1 de la presente Orden Procesal.”*
- 1.2.6. En 16.03.2021, la **DEMANDANTE** señaló la lista de las personas que participarán en la Audiencia programada para el 31 de marzo de 2021.
- 1.2.7. En 26.03.2021, el **DEMANDADO**, presentó un escrito sumillado: *“acredito personal técnico”*.
- 1.2.8. En fecha 31.05.2021, se llevó a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada, en el cual la **Árbitro Único** otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus fundamentos y documentos que consideren conveniente.

I.2.9. En fecha 16.04.2021, la **DEMANDANTE** presentó sus **ALEGATOS finales**, ofreciendo como medios de prueba:

- El Contrato de Servicios suscrito entre SEGUROC y el Estudio Rodríguez Angobaldo con fecha 23 de noviembre de 2020.
- La Factura Electrónica N° F001 – 4665, sobre honorarios de la defensa técnica.
- El mérito del escrito de fecha 14 de enero de 2021 y sus anexos y del escrito de Fecha 02 de febrero de 2021 y sus anexos.

I.1.1. En fecha 16.04.2021 el **DEMANDADO** presentó su escrito de **ALEGATOS finales**, anexando los siguientes documentos:

- Nota Informativa N° 140-2021-UAJ/HEVES.
- Nota Informativa N° 128-2021-UAJ/JHEVES.
- Carta N° 0298-2020-OAD-ULO-HEVES.
- Extracto de Bases.
- Nota Informativa N° 68-2021.
- Informe N° 32-2021-SC-UICHYS-OAD-HEVES.
- Nota Informativa N° 103-2021-ULO-OAD-HEVES.
- Informe N° 091-2021-UAJ/HEVES.

I.1.2. En fecha 23.04.2021 el **DEMANDADO** presentó un escrito, mediante el cual presenta los anexos de su de escrito de alegatos.

I.1.3. En fecha 30 de abril de 2021, el **DEMANDANTE**, presentó un escrito, sumillado “Absolvemos traslado”, mediante el cual absolvió el escrito de alegatos presentado por HEVES el 16 de abril de 2021, solicitando que se declare la improcedencia de los documentos presentados por el DEMANDADO.

I.1.4. Mediante **Orden Procesal N° 2** de fecha 08.03.2021, se Resolvió:

*“PRIMERO: TENER POR PRESENTADO por parte del HEVES los alegatos escritos, a través de su escrito de 16 de abril de 2021. SEGUNDO: TENER POR PRESENTADO por parte de SEGUROC los alegatos escritos, a través de su escrito de 16 de abril de 2021. TERCERO: DECLARAR improcedente el pedido formulado por SEGUROC, a través de su escrito de 30 de abril de 2021. CUARTO: DECLARAR el cierre de la instrucción del proceso e INFORMAR a las partes que la Árbitro Único se avocará a elaborar el laudo cuyo plazo de emisión vencerá el 10 de mayo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto punto resolutivo de la Orden Procesal N° 1 de 10 de febrero de 2021.”*

## **I. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **I.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE: SEGUROC S.A**

#### **DE LA DEMANDA**

**I.1.1.** SEGUROC S.A en fecha 17.02.2021 presentó su escrito de **Demanda Arbitral**, con las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Arbitro única deje sin efecto las PENALIDADES DISTINTAS A LA MORA impuestas en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 soles), debido a que el Hospital de Emergencias de Villa El Salvador no cumplió con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases penal para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa El Salvador” además de efectuar un cálculo indebido de las supuestas penalidades.
- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, la Arbitro única ordene al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador cumplir con restituir a favor de SEGUROC la suma de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 soles), que corresponde al monto total de las penalidades indebidamente aplicadas durante los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020 y que han sido descontadas a SEGUROC.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, al Arbitro única ordene al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador pagar de los intereses legales que la suma que se restituya por concepto de aplicación indebida de penalidades devengue hasta la fecha efectiva de pago.
- **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, la Arbitro única ordene al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador asumir la totalidad de los gastos del arbitraje, así como los honorarios legales de los abogados de SEGUROC.

**I.1.2.** Dichas pretensiones los sustenta bajo los siguientes argumentos:

Respecto del contrato principal, con fecha 30 de enero de 2020 se aprobó la “contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el

hospital de emergencia de villa el salvador”, así como las bases de la contratación directa (N°02-2020-HEVES-MINSA), en tal sentido en fecha 31 de enero del 2020 SEGUROC y HEVES suscribieron el Contrato N°006-2020-HEVES, por un monto total de 1´999,707.01 (un millón novecientos noventa y nueve mil setecientos siete con 01/100 soles), en virtud de un plazo de seis (06) meses.

En fecha 05 de marzo del 2020, HEVES remitió la carta N°034-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N°02 y 03 -2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante los meses de febrero y marzo del 2020 en 12 ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 05 de marzo del 2020 HEVES remitió la carta N°035-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N°04 -2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante el mes de febrero del 2020 en seis ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 17 de abril del 2020 HEVES remitió la carta N°055-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N°05 y 06 -2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante el mes de marzo de 2020 en once ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 09 de junio del 2020 HEVES remitió la carta N°103-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N°07-2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante el mes de mayo de 2020 en treinta y ocho ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 07 de julio del 2020 HEVES remitió la carta N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N°08 -2020, mediante la cual se comunicó que la entidad

advirtió que durante el mes de mayo del 2020 en ocho ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 29 de julio del 2020 HEVES remitió la carta N°172-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N° 09-2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante el mes de junio del 2020 en ciento cuarenta y cuatro ocasiones se habría incurrido en la causal N°8 de otras penalidades “*por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de la unidad de ingeniería Hospitalaria y Servicios*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 10% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 07 de agosto del 2020 HEVES remitió la carta N°199-2020-ULO-OAD-HEVES, en el cual se adjuntó las actas de incumplimiento N° 10-2020, mediante la cual se comunicó que la entidad advirtió que durante el mes de junio del 2020 en nueve ocasiones se habría incurrido en la causal N°4 de otras penalidades “*por abandonar, fallar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Operador de vigilancia*”, por lo cual se aplicó la penalidad equivalente al 15% de la UIT, por cada ocurrencia.

En fecha 23 de octubre del 2020 HEVES remitió la carta N°298-2020-ULO-OAD-HEVES, mediante el cual se puso en conocimiento de SEGUROC el Informe Técnico N°21-2020-JS-UIHyS-OAD-HEVES, en que se detalla el sustento de las penalidades aplicadas en actas de incumplimiento N°08, 09 y 10 – 2020.

Además, indica que, en dicha comunicación, se señala que se le habría otorgado a SEGUROC el plazo de 24 horas para subsanar las infracciones antes mencionadas, lo cual sería falso puesto que HEVES únicamente habría informado la aplicación de las penalidades, presuntamente por haber incurrido en las causales de incumplimiento N°4 y 8, sin otorgarle el plazo previsto en las bases para subsanar tales. Así mismo se señala que las infracciones se informaron hasta con dos meses de retraso, a lo cual resulta imposible de subsanar.

En ese sentido HEVES no habría cumplido con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades distintas a la mora, previstos en las Bases de la Contratación, ni se habría efectuado el cálculo adecuado de las penalidades incurridas por SEGUROC, lo cual a su criterio invalida las sanciones pecuniarias.

Respecto de la PRETENSIÓN PRINCIPAL, LA DEMANDANTE sostiene que se deben dejar sin efecto las PENALIDADES DISTINTAS A LA MORA impuestas en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 soles), debido a que el Hospital de Emergencias de Villa El Salvador no cumplió con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa El Salvador” además de efectuar un cálculo indebido de las supuestas penalidades.

Manifiesta que HEVES no cumple con el procedimiento de aplicación de penalidades previsto en las Bases, conforme así lo establece el artículo 138° del Reglamento: “(...) *el contrato está establecido por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, (...)*”; por lo tanto, las Bases, según el anexo 01 del reglamento, contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la preparación y ejecución del contrato. Así mismo esta se apoya en el artículo 1361 del código civil, el cual señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Siendo entonces que al ser las Bases partes del contrato, las reglas que contienen son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Es entonces que SEGUROC a la revisión de las Bases, en el apartado denominado “Organización, Funcionamiento y Control del Servicio” del capítulo III, establece procedimiento para la imposición de penalidad; por la cual previamente a la aplicación de penalidades se le debía notificar a SEGUROC con la imputación de cargos a efectos de que se formule los respectivos descargos en un plazo máximo de 48 horas. Además, se aduce que de la revisión de las cartas antes mencionadas no se dio la debida observancia del procedimiento de aplicación de penalidades previstos en las bases, recortando así su derecho al debido procedimiento y a la defensa de la DEMANDANTE.

Así mismo la DEMANDANTE, asegura que HEVES no ha seguido el procedimiento de verificación previsto en las bases para la aplicación de otras penalidades, el cual está estipulado en el artículo 163 el cual menciona que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación (...) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. En ese sentido señala la DEMANDANTE la opinión de la OSCE respecto a este tema, siendo estas la opinión N°154-2018/DTN (la objetividad implica que la entidad estableciera de forma clara y precisa la forma y procedimiento mediante



el que se verificara la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características de cada contrato) y la opinión N°061-2018/DTN (al verificarse la configuración de uno de los supuestos penalizados se aplicara la penalidad correspondiente)

En ese sentido menciona que las bases regularon de manera clara y precisa el procedimiento mediante el cual se comunicara la infracción, cumpliendo los lineamientos señalados en el artículo 163° del reglamento. Las bases establecen que: debe otorgarse el plazo de 24 horas para la subsanación de un incumplimiento, ante un incumplimiento insubsanable debe levantarse acta suscrita entre el coordinador del servicio de la entidad contratante y del supervisor del contratista, y la entidad deberá dar al contratista la indicación de subsanar la conducta penalizada.

Además, señala que las cartas mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) del presente, se omitió cumplir con el procedimiento de verificación establecido en las bases, siendo que las *otras penalidades* aplicadas por HEVES durante los meses de febrero, marzo, mayo y junio del 2020 no cumplen con el requisito de objetividad establecido en el artículo 163, puesto que no se cumplió con el procedimiento de verificación previsto en las bases.

Sobre el cálculo indebido de las otras penalidades aplicadas por HEVES a la DEMANDANTE mediante las cartas mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), señala que no es posible advertir en qué consisten los incumplimientos imputados, puesto que las actas contienen información general de tales.

Además advierte que de la revisión del Acta de Incumplimiento N° 9-2020 el cálculo de las penalidades impuestas por el cambio de personal sin autorización resulta ser arbitrario y poco razonable, al considerar como ocurrencia cada día que el personal “no autorizado” cubrió el puesto “abandonado”, a lo cual señala que debe tenerse en cuenta que el contrato fue realizado en medio de la –pandemia por COVID-19, y que el HEVES es uno de los principales centros médicos para la atención de pacientes COVID, situación por la que el personal, destacado y registrado, enfermara o no se presentara a cubrir su puesto de trabajo en fechas críticas, en virtud a ellos personal nuevo se incorporaba al puesto de manera temporal, 3 a 4 días, hasta regularizar su situación o se reincorpore el personal correspondiente.

Así mismo, respecto a la PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA, LA DEMANDANTE señala que siendo el monto del contrato S/ 1'999,707.01 (Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Siete con 01/100 Soles), este estaba sujeto a intereses ante

el retraso injustificado en el pago de la contraprestación (cláusula cuarta del contrato). Entonces al haberse demostrado que las penalidades aplicadas por HEVES carecían de sustento jurídico puesto que no se ajustaba a las formalidades previstas, le corresponde pagar el monto de S/. 115,214.00 (ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 nuevos soles) descontado de la contraprestación que debía pagarse a la DEMANDANTE. Así mismo corresponde el pago de intereses devengados desde la fecha en que se produjo los descuentos ilegales hasta la fecha efectiva del pago.

Finalmente, sobre la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, solicita que, el pago de todo concepto por gastos y costos sea asumido en su totalidad por HEVES.

## **I.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO: Hospital de Emergencias Villa El Salvador (HEVES).**

### **I.2.1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL DEMANDADO** absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que las mismas sean declaradas infundadas.

### **I.2.2. Respecto a primera pretensión principal de la demandada indica:**

Alega que el contrato es Ley entre las partes y que la Entidad únicamente ha aplicado las penalidades en estricto cumplimiento del Contrato y las Bases conforme se acredita en las actas de Constatación de incumplimiento. Asimismo, es de vital importancia recordar que las penalidades aplicadas SON PENALIDADES INSUBSANABLES que según la Cláusula Decimosegunda del Contrato N° 006-2020-HEVES.

También señala que respecto a lo establecido en el Contrato N° 006-2020-HEVES que las otras penalidades están sujetas a una tabla de equivalencias, para su devengo únicamente es necesaria su comisión, hecho a que ha sido debidamente comprobado por la Entidad, mediante el levantamiento de Actas que cuentan con la firma del representante del contratista.

Menciona que, respecto a otras penalidades devengadas en febrero, se presenta el detalle de las Actas de Incumplimiento N° 02-2020 (no se cubrió 09 puestos de vigilancia los días 8, 10, 11, 12, 13, 20,24 y 25 de febrero) y 03-2020 (no se cubrió 03 puestos de agentes de vigilancia durante el 02 de marzo), comunicando así las infracciones mediante la

Carta N° 034-2020-ULOOAD-HEVES, al apoderado de la empresa SEGUROC.

Respecto a otras penalidades devengadas en marzo, se acredita la Comisión del hecho mediante el Acta de Incumplimiento N° 04-2020 (no se cubrió 06 puestos de agentes de vigilancia los días 16,22,23 y 29 de febrero), documento que fue debidamente suscrito por el contratista, acta comunicada mediante la Carta N° 035-2020-ULO-OAD-HEVES, al apoderado de la Empresa SEGUROC. Así mismo se remitió las Actas de Incumplimiento N° 05-2020 (no cubrir 04 puestos de agentes de vigilancia los días 5 y 10 de marzo) y 06-2020 (no cubrir 07 puestos de agentes de vigilancia los días 2, 3, 5, 7 y 8 de marzo), infracciones comunicados al apoderado de SEGUROC mediante Carta N° 055-2020-ULO-OADHEVES.

Sobre las otras penalidades devengadas en mayo, se encuentran contenidas en el Acta de Incumplimiento N° 07-2020 (en el día no se cubrió 20 puestos de agentes de vigilancia los días 3, 12, 13, 17, 18, 24, 25, 26, 27 y 31; por la noche no se cubrió 18 de los mismos puestos los días 13, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29) infracciones comunicadas mediante Carta N° 0103-2020-ULO-OAD-HEVES. También se realizó el Acta de Incumplimiento N° 08-2020 (en el día no se cubrió 04 puestos de vigilancia los días 10, 18, 21 y 29; mientras que por la noche no se cubrió 04 de los puestos en fechas de 09, 30 y 31), faltas comunicada mediante la Carta N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES. Así como el Acta de Incumplimiento N° 09-2020 (por realizar cambios de agentes sin autorización de la unidad hospitalaria y servicios los días 01, 02, 03, 04, en un total de 144 ocurrencias), comunicada mediante Carta N° 172-2020-ULO-OAD-HEVES al apoderado de la empresa SEGUROC.

Sobre las otras penalidades devengadas en junio, se remitió el Acta de Incumplimiento N°10-2020 (no se cubrió 09 puestos de servicio los días 1, 3, 4, 5 y 10), mediante la Carta N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES comunicado al apoderado de la empresa SEGUROC.

Por lo tanto, señala que las penalidades fueron aplicadas dentro del marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como de lo establecido en el Contrato N° 006-2020-HEVES y lo informado por la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios; en consecuencia, no han sido aplicadas y/o deducidas indebidamente de los pagos del contratista.

La DEMANDANTE manifiesta que, respecto a las otras penalidades, estas son de aplicación automática al no ser subsanables y sólo requerir la verificación, realizada a través de las actas suscritas por la propia empresa, donde no se evidencia alguna observación en las actas o anotación en desacuerdo, sino por el contrario solo existen firmas en

señal de conformidad con la ocurrencia de los hechos. Así mismo señala que de haber una ambigüedad en la interpretación del contrato, se advierte que SEGUROC tuvo la oportunidad de observar las bases que tipifican las otras penalidades.

Respecto al cálculo indebido de las penalidades, refiere que estas fueron claramente establecidas en las Bases del Procedimiento de Selección conforme lo establecen los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento, respecto a otras penalidades, además que estas no fueron cuestionadas por EL CONTRATISTA en la etapa de “consultas y observaciones” durante el procedimiento de selección, quedando como reglas definitivas para ambos durante la ejecución del servicio, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

### **I.2.3. Respecto a la segunda pretensión accesoria**

LA DEMANDADA, indica que, al demostrarse la legalidad de la actuación de la entidad y siendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, solicita se desestime la pretensión relativa a los intereses.

### **I.2.4. Respecto a la tercera pretensión accesoria**

Respecto a los gastos y costas, la DEMANDADA solicita que estas sean de cargo del contratista toda vez que la entidad actuó conforme a ley.

## **II. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Se los puntos controvertidos fijados son los siguientes:

1. **RESPECTO DE PRIMERA PRETENSIÓN:** Determinar si corresponde que se dejen sin efecto las penalidades distintas a la mora impuestas en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), debido a que el HEVES no cumplió con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador” además de efectuar un cálculo indebido de las supuestas penalidades.
2. **RESPECTO DE PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que se ordene al HEVES que cumpla con restituir a favor de SEGUROC la suma de S/. 115,214.00 (Ciento

quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), que corresponde al monto total de las penalidades indebidamente aplicadas durante los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020 y que han sido descontadas a SEGUROC.

3. **RESPECTO DE SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que, se ordene a HEVES el pago de los intereses legales que la suma que se restituya por concepto de aplicación indebida de penalidades devengue hasta la fecha efectiva de pago.
4. **RESPECTO DE TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que, se ordene al HEVES a que asuma la totalidad de los gastos del arbitraje, así como los honorarios legales de los abogados de SEGUROC.

### **III. DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.**

III.1.1. En fecha 16.04.2021, el **DEMANDANTE** presenta sus alegatos, indicando que:

La materia controvertida debe analizarse bajo los criterios legales previsto por el ordenamiento jurídico, el cual no contempla la existencia del **consentimiento de las penalidades**, por lo tanto no existe disposición legal que indique que si el contratista no reclama por medio de cartas u otros medios afines y **en tiempo real** la aplicación de tales sanciones pecuniarias ha consentido de manera automática la validez de las mismas, careciendo de legitimidad fáctica y jurídica para que pueda cuestionarlas en sede arbitral al finalizar el contrato.

Además, manifiesta que la Entidad ha aceptado que ha notificado infracciones de todo un mes completo e inclusive de un mes anterior por medio de cartas remitidas treinta o sesenta días después de ocurridos los hechos lo que afecta de manera directa y manifiesta la ejecución del procedimiento señalado en las bases, que precisan que se debe dar al contratista un plazo de 24/48 horas para subsanar la deficiencia o hacer los descargos, situación que sería imposible e irrazonable uno o dos meses después de la ocurrencia.

Sostiene que como se ha sustentado en la demanda, la Entidad ha realizado el cálculo de las penalidades no solo "por ocurrencia" sino también "por día", agregando un criterio que no se ha considerado como parte de las reglas de juego del procedimiento y del contrato, lo que es contrario a derecho y ha multiplicado de manera exponencial el monto final de la sanción; además se indica que la Demandada ha

olvidado el instrumento denominado “bases integradas” que contienen algunas reglas denominadas “términos de referencia”.

Así mismo manifiesta que no es posible invocar como sustento de uno de los puntos controvertidos en el proceso arbitral la aplicación de principios propios y excluyentes del derecho privado (como la “buena fe” recogida en el Artículo 1362° del Código Civil) cuando la normativa de derecho público (en este caso la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) no requieren ni exigen la concurrencia de mayores requisitos adicionales que no se encuentran en su texto para validar una decisión arbitral que fluye de claros precedentes e indicaciones legales específicas.

**I.1.4.** En fecha 16.04.2021 el **DEMANDADO** presentó su escrito de ALEGATOS, indicando que:

El **Hospital Villa el Salvador**, ha cumplido con el debido procedimiento para la aplicación de penalidades impuestas y ejecutadas a la empresa SEGUROC S.A. Por ello, abordará cada uno del punto controvertidos en los siguientes alegatos:

**Sobre las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010-2020 indica que**, mediante Informe N° 32-2021-SC-UICHYS-OAD-HEVES, de fecha 13 de abril del 2021, la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, señala que “(...) como área usuaria nos ratificamos nuestra posición con respecto a las penalidad impuestas con referencia a las actas de verificación de incumplimiento N° 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 – 2020, todas comunicadas antes a la Unidad de Logística, cada acta de incumplimiento corresponde a los expedientes de ejecución del servicio de seguridad y vigilancia de los periodos ejecutados de febrero a Junio del 2020, y posteriormente son descontadas a las facturaciones de acuerdo al cálculo de la penalidad que detalla y aplica la Unidad de Logística.”; por lo que, con estos fundamentos dicha Unidad se ratifica sobre la aplicación de las penalidades comunicadas a la empresa SEGUROC S.A. a través de las Cartas N° 034; N° 035; N° 055; N°103; N° 141; N° 172 y N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES (Actas de Incumplimiento No. 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10-2020), de acuerdo al principio de legalidad.

Asimismo, señalar que, respecto a las Actas de Incumplimiento No. 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10-2020, se realizó el cálculo de las penalidades que fueron descontadas de los pagos de la empresa SEGUROC S.A., mismas que se pueden verificar en las Liquidaciones N° 0039, 0053, 0137 y 0208-2020.

Sobre el Acta de Verificación de Incumplimiento N° 009-2020, indica que, mediante Informe N° 32-2021-SC-UICHYS-OAD-HEVES, de fecha 13 de abril del 2021, la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, señala que “Con relación al Acta De Verificación De Incumplimiento 09-2020 se realizó precisión de un error involuntario en la digitación en la fecha señalada de la ocurrencia, el cual menciona: Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la UICHYS los días 01 y 02 de Junio del 2020 en el cual la fecha dice: 31/05/20 y debe decir 30/06/20, se adjunta el detalle en el.” 3.4 Ahora bien, es conveniente señalar que, mediante Nota Informativa N° 48-2020-S-UIHyS-OAD-HEVES, de fecha 21 de julio de 2020, el Área de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Clínica,

Hospitalaria y Servicios, traslado el Acta de Verificación de Incumplimiento N° 09-2020; sin embargo, mediante Nota Informativa N° 68-2021-SC-UICHyS-OAD-HEVES, fecha 07 de abril del 2021, dicha Área, realizó la aclaración de la fecha de la segunda ocurrencia penalizada, donde se consignó la fecha 31/05/2020, debiendo ser la fecha 30/06/2020.

Sobre el debido procedimiento manifiesta que, conforme al Informe N° 32-2021-SC-UICHYS-OAD-HEVES, de fecha 13 de abril del 2021, todas las penalidades aplicadas al contratista hasta la fecha, han sido aplicadas, conforme a la normativa aplicable al Contrato N° 006-2020-HEVES, y de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda: Penalidades del mencionado contrato; asimismo, respecto a otras penalidades del contratista, invoca lo previsto en el artículo 163 del Reglamento, Asimismo, de acuerdo a la Cláusula Décimo Segunda del contrato en mención, esta ha contemplado la aplicación de penalidades por concepto de mora, y del mismo modo la aplicación de otras penalidades.

También indica que, la normativa aplicable para las contrataciones públicas son la Ley y Reglamento de contrataciones del Estado y no la Ley N° 27444, conforme a lo señalado en la Opinión N° 065-2019/DTN por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la misma que señala: "(...) debe precisarse que las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables".

En ese sentido, señala que, las penalidades aplicadas fueron claramente establecidas en las Bases del Procedimiento de Selección conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 163 del Reglamento, respecto a otras penalidades, y siendo que estas no fueron cuestionadas por la empresa SEGUROC S.A. en la etapa de "consultas y observaciones" durante el procedimiento de selección, quedaron establecidas en las Bases Integradas, quedando como reglas definitivas para las partes durante la ejecución del servicio (posterior a la suscripción del Contrato), no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Adicionalmente, señala que, las penalidades cuestionadas fueron aplicadas en el marco de lo informado por la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, en su calidad de área usuaria, mediante las Notas Informativas N° 22, 24, 26, 33, 44, 48 y 51-2020-S-UIHyS-OAD-HEVES, por "Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia" y "Por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de La Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios" señalados a través de las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 01, 02; 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10-2020 y ratificadas mediante su Informe N° 32-2021-SC-UICHYS-OAD-HEVES; y, respecto a lo señalado en la normativa de contrataciones del Estado y el Contrato N° 006-2020-HEVES, sobre la aplicación de penalidades en la ejecución de las prestaciones, por el concepto de otras penalidades; y, lo comunicado por la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios es que la Entidad ha realizado los descuentos correspondientes a los abonos que debía realizar mes a mes.

Así también, indica que las otras penalidades, se aplicaron porque fueron previstas en los documentos del procedimiento de selección; por tanto, no es una retención sino una sanción ante el incumplimiento de una obligación contractual, la misma que no califica de

indebida puesto que fue aplicada de conformidad con las condiciones previstas en el contrato, las bases integradas, los términos de referencia y de lo que en esencia la penalidad pretendía evitar,

Finalmente, indica que el Contratista pretende dar una interpretación del contrato que lo desnaturaliza, pues cada momento o turno de manera ininterrumpida y consecutiva se cubre la seguridad de un servicio de salud, que como servicio público tiene la característica de ser ininterrumpido, siendo que respecto a sus dudas y vicios ventilados en el presente arbitraje, no existieron consultas ni comunicaciones por parte de la Empresa hasta el final de la ejecución del contrato siendo que, únicamente en vía arbitral se pone a conocimiento de la Entidad sus dudas y discrepancias, lo cual vulnera el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, desconociendo que en los dos tipos infractores 4 y 8 de las bases , en lo relativo a - otras penalidades, tiene como principal componente el tiempo el cual es irrecuperable y que se computa por turnos conforme se evidencia en el print de las bases.

## **II. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL PROCESO.**

Mediante orden Procesal N° 02, admitieron las siguientes pruebas ofrecidas:

II.1. **De la DEMANDA**, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante, descritas en el acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS del escrito de demanda presentado el 17 de febrero de 2021, estos son:

1. Las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador”.
2. El Contrato N°006-2020-HEVES, “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador”.
3. La carta N° 034-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 05 de marzo de 2020.
4. La Carta N° 035-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 05 de marzo de 2020.
5. La Carta N° 055-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 17 de abril de 2020.
6. La Carta N° 103-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 09 de junio de 2020.
7. La Carta N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 07 de julio de 2020.
8. La Carta N° 172-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 29 de julio de 2020.
9. La Carta N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 07 de agosto de 2020.
10. La Carta N° 298-2020-OAD-ULO-HEVES de fecha 23 de octubre de 2020.



**II.2. De la CONTESTACIÓN**, fueron admitidas, las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, descritas e identificadas en el acápite I. MEDIOS PROBATORIOS del escrito de contestación de demanda presentado el 24 de febrero de 2021, estos son:

1. Actas de Incumplimiento N° 02 y 03-2020.
2. Actas de Incumplimiento N° 04-2020.
3. Actas de Incumplimiento N° 05-2020.
4. Actas de Incumplimiento N° 06, 07-2020.
5. Actas de Incumplimiento N° 08, 09-2020.
6. Actas de Incumplimiento N° 10 -2020

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA.**

##### **IV.1. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

**IV.1.1.** La Arbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 –, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, “LCE”) y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “Reglamento”). así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

**IV.1.2.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Árbitro, respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

**IV.1.3.** Todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

**IV.1.4.** Es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato deben ser resueltos con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de la Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de

Contrataciones del Estado y al amparo de los principios que rigen las contrataciones públicas, aplicable al presente caso.

IV.1.5. Siendo ello así, corresponde a la Arbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

## **IV.2. ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

IV.2.1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO DE PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Determinar si corresponde que se dejen sin efecto las penalidades distintas a la mora impuestas en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), debido a que el HEVES no cumplió con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador” además de efectuar un cálculo indebido de las supuestas penalidades.

Con la finalidad de analizar los hechos, en el caso concreto, teniendo en cuenta la fecha de la convocatoria, la Árbitra Única, verificará, la norma vigente, el contrato, las bases, los términos de referencia y los medios probatorios, con la finalidad de corroborar, si existe un procedimiento, para la verificación y aplicación de penalidades distintas a la mora, si la entidad cumplió con dicho procedimiento y realizó un cálculo indebido.

### **IV.2.1.1 Para ello, debemos tener en cuenta la siguiente normativa**

#### **a) De la normativa aplicable**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, “LCE”).

Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “Reglamento”).

#### **“Artículo 138 del Reglamento de la LCE Contenido del Contrato**

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN QUE ESTABLEZCAN

*REGLAS DEFINITIVAS, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)*

**“Artículo 163 del Reglamento de la LCE – Otras penalidades**

*163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.*

**163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”**

*168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.*

*168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda*

**b) De las cláusulas del Contrato.**

*Cláusula segunda del Contrato N°006-2020-HEVES de fecha 31.01.20 que establece,*

*“El Contrato se ejecutará, de acuerdo a las normas vigentes, términos de referencia, la oferta ganadora del CONTRATISTA y demás documentos que forman parte del presente contrato, por lo que incluye las bases de la contratación directa (N°02-2020-HEVES-MINSA)”.*

*Cláusula cuarta del contrato de fecha 31.01.20, que establece:*

*“**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en forma periódica, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. **LA ENTIDAD** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171o de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.*

*Cláusula novena del contrato de fecha 31.01.20 que establece:*

*“La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La*

conformidad será otorgada por la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios. De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

**Precisa además, que, este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso”.**

Cláusula décimo segunda párrafo tercero, en cuanto a otras penalidades regula:

En el numeral 4) Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia. Por ocurrencia 15% de la UIT

En el numeral 8) Por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de La Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios. Por ocurrencia. 10% de la UIT

### c) De las Bases

#### 8. PENALIDADES Y SANCIONES:

Durante el periodo de ejecución del contrato se aplicarán penalidades distintas a las penalidades por mora hasta un monto máximo de 10% a contratar, según el artículo 166\* del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Las penalidades serán las siguientes:

Nº	DESCRIPCIÓN - INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN	PENALIDAD
1	Cuando el personal del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia realice 02 turnos continuos.	Por ocurrencia	15% de la UIT
2	Cuando el puesto del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia se cubra después de 01 hora de tolerancia.	Por ocurrencia	5% de la UIT
3	Por no realizar el cambio de uniformes, en forma semestral (invierno y verano).	Por ocurrencia	10% de la UIT
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia.	Por ocurrencia	15% de la UIT

5	<i>Cuando el personal de Agentes de vigilancia no dispone del carné SUCAMEC y/o se encuentre vencido.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>10% de la UIT</i>
6	<i>Cuando los puestos de vigilancia armados, según contrato, no cuenten con el armamento solicitado.</i>	<i>Por agente/arma</i>	<i>15% de la UIT</i>
7	<i>Por falta de equipo de comunicación (radio y/o celular); cuando el equipo este inoperativo y/o se encuentre en mal estado de funcionamiento; cuando no disponga de la batería de repuesto; cuando falte el cargador de radio y/o se encuentre inoperativo.</i>	<i>Por equipo, luego de vencido el plazo otorgado para su subsanación.</i>	<i>5% de la UIT</i>
8	<i>Por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de La Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>10% de la UIT</i>
9	<i>Por retraso en los pagos de las remuneraciones y gratificaciones conforme a las fechas establecidas.</i>	<i>Por cada día de retraso</i>	<i>15% de la UIT</i>
10	<i>Por no presentar las copias de las boletas de pago, copias de los comprobantes de depósito bancario de pago de remuneraciones y/o gratificaciones (cuando corresponda), copia del depósito de AFP y copia del depósito de CTS (cuando corresponda) en el plazo establecido.</i>	<i>Por cada día de retraso</i>	<i>15% de la UIT</i>
11	<i>Cuando la remuneración mensual del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sea menor a la estructura de costos del contrato, por cada persona.</i>	<i>Por ocurrencia (se verificará con las boletas de pago del personal presentadas por el Contratista)</i>	<i>20% de la UIT</i>
12	<i>Dormir durante las horas de servicio.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>15% de la UIT y agente de cambio</i>
13	<i>No contar con el equipamiento exigido.</i>	<i>Por equipo</i>	<i>5% de la UIT</i>

14	Concurrir en estado de ebriedad o de drogadicción. La Unidad de ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, efectuará exámenes de alcoholemia (dosaje etílico) y/o toxicológicos al personal del Contratista en forma inopinada para la aplicación de la presente penalidad.	Por ocurrencia	15% de la UIT y agente de cambio
15	Permitir el ingreso de personal no autorizado, antes y/o después de horas laborables.	Por ocurrencia	5% de la UIT
16	Cubrir a un Supervisor y/o Agente y/o Operador con personal que no cuente con el mismo perfil del Supervisor y/o Agente y/o Operador solicitado en los términos de referencia.	Por ocurrencia/ por agente de vigilancia	20% de la UIT
17	No efectuar las rondas programadas (mínimo una vez en el turno diurno y otro en el turno nocturno) en los locales del HEVES (según corresponda)	Por ocurrencia	10% de la UIT
18	Cuando el personal de agentes de vigilancia no dispone de la Licencia de Posesión y Uso de Armas de la SUCAMEC y/o se encuentre vencido.	Por ocurrencia	10% de la UIT
19	Cuando Ocurre Hurto por deficiencias en las funciones de la empresa.	Por ocurrencia	10% de la UIT
20	Permitir el ingreso de enseres, equipos y otros muebles sin la autorización correspondiente.	Por ocurrencia	10% de la UIT
21	Por no cumplir con sus funciones y las disposiciones emitidas por la UIHyS relacionadas con el Servicio de Seguridad.	Por ocurrencia	10% de la UIT

El Hospital de Emergencias de Villa El Salvador proporcionará 24 hrs. de plazo para que se subsane la infracción constatada, si es que fuese subsanable; caso contrario levantará un acta suscrita por el Coordinador del servicio de la entidad contratante y el supervisor de la empresa contratista. Una vez levantada el acta esta será notificada a la empresa contratista, indicando además de la penalidad impuesta, que deberá subsanar la falta en que ha ocurrido, de lo contrario estas se seguirán aplicando. El monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual.”

**IV.2.1.2.** De la revisión de los hechos, se advierte que, efectivamente, en fecha 31 de enero del 2020 EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N°006-2020-HEVES, para “La Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador por un monto total de 1’999,707.01 (un millón novecientos noventa y nueve mil setecientos siete con 01/100 soles), con un plazo de ejecución de seis (06) meses, a partir del 01.02.20, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato o en su defecto hasta agotar el monto contractual, por lo que el servicio se realizó los meses, de febrero, marzo abril, mayo y junio del 2020.

**IV.2.1.3. De las ocurrencias manifestadas por parte de EL CONTRATISTA.**

El CONTRATISTA, manifiesta, que con fecha 05 de marzo del 2020, LA ENTIDAD, remitió la **Carta N° 034-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando las Actas de Incumplimiento N° 02 y 03-2020 de fecha 09 de febrero y 03 de marzo respectivamente, comunicando a EL CONTRATISTA, que durante los meses de febrero y marzo de 2020, en doce ocasiones se habría incurrido en causal N° 4 de otras penalidades “*por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia*”, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Que, con fecha 05 de marzo de 2020, LA ENTIDAD remitió **Carta N° 035-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando el Acta de Incumplimiento N° 04-2020 de fecha 29.02.20, mediante la cual comunica a EL CONTRATISTA que, durante el mes de febrero de 2020, en seis ocasiones, habría incurrido en causal N° 4 de otras penalidades “*por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia*”, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Que, con fecha 17 de abril de 2020, LA ENTIDAD, remitió **Carta N° 055-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando las Actas de Incumplimiento N° 05 y 06-2020 de fecha ....., mediante la cual, comunicó a EL CONTRATISTA que, durante el mes de marzo de 2020, en once ocasiones se habría incurrido en la causal N° 4 de otras penalidades “*por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia*”, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Que, con fecha 09 de junio de 2020, LA ENTIDAD, remitió **Carta N° 103-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando el Acta de Incumplimiento N° 07-2020, mediante la cual, comunicó a EL CONTRATISTA, que, durante el mes de mayo de 2020, en treinta y ocho ocasiones, habría incurrido en causal N° 4 de penalidad *“por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia”*, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Que, con fecha 07 de julio de 2020, LA ENTIDAD, remitió **Carta N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando el Acta de Incumplimiento N° 08-2020....., mediante la cual comunicó a LA CONTRATISTA, que, durante el mes de mayo de 2020, en ocho ocasiones se habría incurrido en causal N° 4 de otras penalidades *“por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia”*, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Que, con fecha 29 de julio de 2020, LA ENTIDAD remitió **Carta N° 172-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando el Acta de Incumplimiento N° 09-2020, mediante la cual se comunicó a EL CONTRATISTA, que, durante el mes de junio de 2020, en ciento cuarenta y cuatro ocasiones se habría incurrido en la causal N° 8 de otras penalidades *“por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de La Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios”*, aplicándose una penalidad equivalente al 10% de la UIT por cada ocurrencia.

Con fecha 07 de agosto de 2020, LA ENTIDAD, remitió **Carta N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES**, adjuntando el Acta de Incumplimiento N° 10-2020, mediante la cual se comunicó a EL CONTRATISTA, que, durante el mes de junio de 2020, en nueve ocasiones se habría incurrido en causal N° 4 de otras penalidades *“por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia”*, aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia.

Por lo que, se advierte que EL CONTRATISTA, entre el mes de febrero al mes de junio del 2020, incurre, en 2 tipos de otras penalidades reguladas en la causal número 4) de los términos de referencia de las bases *“por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio, del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia”* aplicándose una penalidad equivalente al 15% de la UIT por cada ocurrencia; y en la causal número 8) *“por realizar el cambio del Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia sin la autorización de La Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios”*, aplicándose una penalidad equivalente al 10% de la UIT por cada ocurrencia ascendiendo a un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles)



#### IV.2.1.4. De de las Actas de Verificación a cargo de LA ENTIDAD,

La ENTIDAD manifiesta en la contestación de la demanda, que se ha acreditado la ocurrencia de otras penalidades por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), a partir del 26.02.20 hasta el 10.06.20 y atendiendo que las penalidades aplicadas son penalidades insubsanables, no requiere cumplir con un procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador” ; de acuerdo al siguiente detalle,

- 1) RESPECTO A LAS OTRAS PENALIDADES DEVENGADAS EN FEBRERO. Así, respecto a otras penalidades devengadas en Febrero, a continuación presentamos el detalle de las Actas de Incumplimiento N° 02 y 03-2020, mediante las cuales, comunican que se detectaron infracciones por parte del CONTRATISTA, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 02-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
26/02/2020	Día	09:00	Por no cubrir 09 puestos de agentes de vigilancia los días 08 (1); 10(1); 11 (1); 12(1); 13(2); 20(1); 24(1) y 25(1) del febrero 2020	9

Acta de Verificación N° 03-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
02/03/2020	Día	09:00	Por no cubrir 03 puestos de agentes de vigilancia durante el 02 de marzo del 2020	3

Al respecto se precisa que dicho documento fue debidamente comunicado mediante la Carta N° 034-2020-ULO-OAD-HEVES, al apoderado de la empresa SEGUROC, lo informado por el Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra del Área de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, en calidad de área usuaria, la documentación correspondiente debido al incumplimiento por parte de la empresa, de acuerdo a las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 02 y 03 del 2020, de fecha 26 de febrero y 02 de marzo del 2020; siendo la tipificación de dichas faltas conforme detallamos a continuación:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

2) RESPECTO A LAS OTRAS PENALIDADES DEVENGADAS EN MARZO 2020

Respecto a estas otras penalidades devengadas en marzo, acreditamos la Comisión del hecho mediante el Acta de Incumplimiento N° 04-2020, documento que fue debidamente suscrito por el contratista (Ver anexos) , y respecto del cual no podrá alegar desconocimiento :

Acta de Verificación N° 04-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
29/02/2020	Noche	21:00	Por no cubrir 06 puestos de agentes de vigilancia los días 16(1); 22(2); 23 (1) y 29(2) de Febrero	6

Lo anteriormente, fue comunicado mediante la Carta N° 035-2020-ULO-OAD-HEVES, al apoderado de la empresa SEGUROC, que transmite lo verificado por el Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra del Área de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, en calidad de área usuaria, asimismo encontramos incumplimientos acreditados en el Actas de Verificación de Incumplimiento N° 04 del 2020, de fecha 29 del 2020; siendo la tipificación de dichas faltas lo siguiente:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

Asimismo, el Área de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, remitió las Actas de Incumplimiento N° 05 y 06 del 2020, mediante las cuales comunican que se detectaron una serie de infracciones por parte del CONTRATISTA, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 05-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
10/03/2020	Día	09:00	Por no cubrir 04 puestos de agentes de vigilancia los días 05 (3) y 10 (1) de Marzo	4

Acta de Verificación N° 06-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
08/03/2020	Noche	21:00	Por no cubrir 07 puestos de agentes de vigilancia los días 02(1); 03(1); 04(1), 05(1), 07(1) y 08(2) de Marzo del 2020	7

Dichos incumplimientos fueron debidamente comunicados, mediante Carta N° 055-2020-ULO-OAD-HEVES, a través de la cual se comunicó al apoderado de la empresa SEGUROC, lo informado por el Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra del Área de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, y que quedo acreditado en las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 05 y 06 del 2020, de fecha 10 y 08 de marzo del 2020; siendo la tipificación de dichas faltas lo siguiente:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

### **3) RESPECTO A LAS OTRAS PENALIDADES DEVENGADAS EN MAYO 2020**

Los citados incumplimientos se encuentran contenidos en el Acta de Incumplimiento N° 07-2020, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 07-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
31/05/2020	Dia	10:00	Por no cubrir 20 puestos de agentes de vigilancia los días 03 (1); 12(1); 13(2), 17(1), 18(5); 24(1); 25(4); 26(2); 27(1) y 31(2) de Mayo	20
31/05/2020	Noche	21:00	Por no cubrir 18 puestos de agentes de vigilancia los días 13(2); 14(2); 16(2), 20(1), 21(1); 22(1); 23(1); 24(3); 26(1); 27(3) y 29(1) de Mayo	18

Precisamos que dichos incumplimientos, se comunicaron al apoderado de la empresa SEGUROC, mediante Carta N° 0103-2020-ULO-OAD-HEVES, a través de la cual se remite lo informado por el Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra de acuerdo a las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 07 del 2020; siendo la tipificación de dichas faltas lo siguiente:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

Asimismo, encontramos el Acta de Incumplimiento N° 08-2020, mediante la cual se comunican que se detectaron una serie de infracciones por parte del CONTRATISTA, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 08-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
31/05/2020	Día	10:00	Por no cubrir 04 puestos de agentes de vigilancia los días 10(1); 18(1); 21(1) y 29(1) de Mayo	4
31/05/2020	Noche	21:00	Por no cubrir 04 puestos de agentes de vigilancia los días 09(2); 30(1) y 31(1)	4

siendo la tipificación de dichas faltas comunicada mediante la Carta N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES, conforme al detalle que precisamos a continuación :

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

Asimismo en el citado mes se debe valorar el Acta de Incumplimiento N° 09-2020, mediante la cual se comunica que se detectaron una serie de infracciones por parte del CONTRATISTA, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 09-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
02/06/2020	Día	10:00	Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios los días 01(25) y 02(28) de junio del 2020.	53

31/05/2020	Noche	21:00	Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios los días 01(12) y 02(13) de junio del 2020.	25
	Día	16:00	Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios los días 03(26) y 04(23) de junio del 2020.	49
	Día	20:00	Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios los días 03(08) y 04(09) de junio del 2020.	17

Que, mediante la Carta N° 172-2020-ULO-OAD-HEVES, a través de la cual se comunicó al apoderado de la empresa SEGUROC, lo informado por el Responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, en calidad de área usuaria, la documentación correspondiente debido al incumplimiento por parte de la empresa, de acuerdo a las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 10 - 2020; siendo la tipificación de dichas faltas lo siguiente

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
8	Por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios	Por ocurrencia	10% de la UIT

**4) RESPECTO A LAS OTRAS PENALIDADES DEVENGADAS EN JUNIO 2020**

El citado mes, el día 21 de julio de 2020, el Cmdte (R) Manual E. Alza Zegarra, Responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, remitió el Acta de Incumplimiento N° 10-2020, mediante las cuales comunican que se detectaron una serie de infracciones por parte del CONTRATISTA, tal como se detalla a continuación:

Acta de Verificación N° 10-2020				
Fecha	Turno	Hora	Descripción de la Ocurrencia	N° de Ocurrencias
10/06/2020	Noche	21:00	Por no cubrir 09 puestos servicio los días 01(1); 03(5); 04(1); 05(1) y 10(1) de Junio del 2020	9

mediante la Carta N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES, se comunicó al apoderado de la empresa SEGUROC, lo informado por el Responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, de acuerdo a las Actas de Verificación de Incumplimiento N° 09 del 2020; siendo la tipificación de dichas faltas lo siguiente:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
4	Por abandonar, faltar o no cubrir el puesto de servicio de Supervisor y/o Agente y/o Operador de vigilancia	Por ocurrencia	15% de la UIT

#### IV.2.1.5 De la revisión de las Actas de Incumplimiento.

De la revisión de las Actas de Incumplimiento, N° 02 y 03-2020, Actas de Incumplimiento N° 04-2020, Actas de Incumplimiento N° 05-2020, Actas de Incumplimiento N° 06, 07-2020, Actas de Incumplimiento N° 08, 09-2020, Actas de Incumplimiento N° 10 -2020 se verifica que cuentan con la firma del Supervisor de EL CONTRATISTA y con la firma del Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria de LA ENTIDAD, salvo el Acta de Incumplimiento N° 9, en la cual se hizo la siguiente anotación, que a la letra dice *“los supervisores se negaron a firmar aduciendo que las emisiones de las autorizaciones son de responsabilidad del personal administrativo de su empresa”, Por lo que se advierte que LA ENTIDAD, puso en conocimiento en la fecha de la ocurrencia 4) u 8) al Supervisor de EL CONTRATISTA.*

#### IV.2.1.6. De la Carta N° 298-2020-ULO-OAD-HEVES,

En fecha 23 de octubre de 2020, LA ENTIDAD remitió la Carta N° 298-2020-ULO-OAD-HEVES, a EL CONTRATISTA, indicando que, ***“la penalidad se encuentra debidamente sustentada ante el incumplimiento de los puestos no cubiertos y los cambios de personal no autorizados no corresponden a un día, sino que devienen de la totalidad de los meses de mayo y junio 2020 por lo que se sustenta la infracción de las penalidad por cada día de la infracción, teniendo en cuenta además que pese a realizar reuniones y gestiones de coordinación y orientación con las áreas de operaciones y recursos humanos con su empresa para evitar incurrir en penalidades, los incumplimientos se realizaron de manera permanente”.***

En este punto, es necesario precisar, que dicha carta, se remitió, en base a la solicitud de EL CONTRATISTA, realizado mediante carta s/n y registro Exp. 20-013259-001, mediante el cual requiere a la entidad del detalle del sustento, cálculo, causas y determinación de penalidades impuestas y su anulación indicando en el párrafo lo siguiente. LA ENTIDAD, precisa en uno de los párrafos lo siguiente **“sin perjuicio de lo antes solicitado, el HEVES, no realizó la recepción de ningún documento, durante los meses de mayo y junio del 2020, por parte de su representada, donde soliciten la autorización para el cambio de personal, a pesar que se les proporcionó las 24 horas del plazo para que se subsane la infracción constatada, por lo que al no haberse subsanado por parte de su representada, las infracciones cometidas, el área usuaria realizó las Actas de Incumplimiento 8, 9 y 10”**.

#### IV.2.1.7. Del Informe Técnico N° 21-2020-JS-UIHyS-OAD-HEVES

LA ENTIDAD, mediante Informe Técnico N° 21-2020-JS-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 01.10.20 detalla el sustento de las penalidades aplicadas en Actas de Incumplimiento N° 08, 09 y 10-2020, que detalla lo siguiente:

- A. Con Actas de Incumplimiento Nos. 08, 09, 10-2020 se impusieron 08, 144 y 9 penalidades respectivamente, a la contratista de seguridad por un monto total de S/. 72,885.00 soles.
- B. Las Actas Nos. 8 y 10-2020 corresponden a 17 ocurrencias, por no cubrir igual número de puestos de vigilancia, correspondiendo la infracción 4, y la sanción del 15% de la UIT., tal como señala la Cláusula Décimo Segunda de **Otras Penalidades** del Contrato No. 006-2020-HEVES, ascendiendo a un monto de S/. 10,965.00 soles.
- C. El Acta No. 9-2020, corresponde a 144 ocurrencias, por realizar el cambio de agentes sin la autorización de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, correspondiendo la infracción 8, y la sanción del 10% de la UIT., tal como señala la Cláusula Décimo Segunda de **Otras Penalidades** del Contrato No. 006-2020-HEVES, ascendiendo a un monto de S/. 61,920.00

demás refiere el documento en el inc a) de análisis “ Con relación al documento de la referencia c) se expresa que las Actas de Incumplimiento N° 8,9 y 10 fueron notificados por la Unidad de Logística del HEVES a la empresa contratista SEGUROC EL 290720. siendo respondida el 20.08.20, después de 22 días, siendo largamente extemporáneo su reclamo, así como la reevaluación de sus penalidades. Concluyendo que el reclamo es extemporáneo e improcedente.

**IV.2.1.8.** De los hechos descritos, la Árbitra Única, comprueba, que entre el 26.02.20 y el 10.06.20, el personal de seguridad y vigilancia a cargo de EL CONTRATISTA, incurrió en continuas ocurrencias que vulneran el numeral 4) y el numeral 8) por concepto de otras

penalidades de los términos de referencia y de las bases del Contrato N°006-2020-HEVES, ascendente a S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), siendo advertido este hecho, por el Comandante (R) Manuel E. Alza Zegarra responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria de LA ENTIDAD y puestas en conocimiento del Supervisor de EL CONTRATISTA, procediendo al levantamiento de las Actas de Incumplimiento N°2, N°3, N°4, N°5, N° 6, N°7, N° 8, N°9 y N°10 del año 2020.

**IV.2.1.9.** Estas ocurrencias no fueron reclamadas, por EL CONTRATISTA, tal como se advierte en la Carta N° 298-2020-ULO-OAD-HEVES dirigida a EL CONTRATISTA de fecha 23.10.20 y del Informe Técnico N° 21-2020-JS-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 01.10.20 de LA ENTIDAD, a pesar que las Actas de Incumplimiento, fueron debidamente suscritas por el SUPERVISOR y en consecuencia de conocimiento oportuno por EL CONTRATISTA, por lo que, ante este hecho, EL CONTRATISTA, posteriormente solicita, mediante carta s/n y registrado mediante Exp. 20-013259-001 el detalle del sustento, cálculo, causas y determinación de penalidades impuestas y su correspondiente anulación, contestando en fecha 23.10.20 LA ENTIDAD mediante los documentos señalados, que es extemporáneo el reclamo, toda vez que, fueron notificados por la Unidad de Logística del HEVES a la empresa CONTRATISTA el 29.07.20 siendo respondida el 20.08.20, después de 22 días. por lo que ha incurrido en penalidades.

**IV.2.1.10.** Ambos informes, demuestran que EL CONTRATISTA, si tuvo conocimiento de las ocurrencias, desde el 26.10.20 al 10.06.10, atendiendo a las Actas de Incumplimiento del N° 2, N°3, N°4, N°5, N° 6, N°7, N° 8, N°9 y N°10 del año 2020 y que incluso las ocurrencias son continuas y advertidas por LA ENTIDAD, por lo que EL CONTRATISTA, de considerar subsanables las ocurrencias, contó con varias oportunidades para reclamar las ocurrencias advertidas por LA ENTIDAD; Primero, al día siguiente del levantamiento de las Actas de Incumplimiento, **N°2, N°3, N°4, N°5, N° 6, N°7, N° 8, N°9 y N°10 del año 2020**, toda vez que se encontraban debidamente suscritas por el SUPERVISOR de EL CONTRATISTA; Segundo, inmediatamente a la notificación de dichas Actas, mediante Cartas N° 034-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 05 de marzo de 2020; N° 035-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 05 de marzo de 2020; N° 055-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 17 de abril de 2020; N° 103-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 09 de junio de 2020; N° 141-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 07 de julio de 2020; N° 172-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 29 de julio de 2020 y N° 199-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 07 de agosto de 2020; mediante las que



HEVES comunica la aplicación de *otras penalidades; y Tercero, después* de notificado con la Carta N° 298-2020-ULO-OAD-HEVES DE FECHA 23.10.20

Es necesario precisar, que la misma CONTRATISTA refiere en su demanda que *“Todas las cartas antes señaladas fueron confeccionadas siguiendo la misma estructura; por lo que, a efectos de analizar la totalidad de ellas resulta suficiente citar el contenido de una..”* por lo tanto, *no existía voluntad alguna por parte de EL CONTRATISTA, de subsanar las múltiples y continuas ocurrencias recaídas en el numeral 4) y 8) de las Bases.*

**IV.2.1.11** Sin embargo, la Árbitra Única, debe verificar en el presente caso, si la entidad ha cumplido con el procedimiento para evidenciar las ocurrencias y aplicar otras penalidades de acuerdo al último párrafo del numeral 8 Penalidad y Sanciones de las bases, que conforman el Contrato.

*“El Hospital de Emergencias de Villa El Salvador proporcionará 24 hrs. de plazo para que se subsane la infracción constatada, si es que fuese subsanable; caso contrario levantará un acta suscrita por el Coordinador del servicio de la entidad contratante y el supervisor de la empresa contratista...”*

Por consiguiente, en el caso concreto, en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilante que contrató LA ENTIDAD, las ocurrencias continuas recaídas por EL CONTRATISTA, en el numeral 4) y numeral 8) de la tabla de equivalencias de los términos de referencia de las bases, son incumplimientos insubsanables, por lo que debió levantarse un acta suscrita por el Coordinador del servicio de la Entidad Contratante y el Supervisor del Contratista, tal como se hizo en el presente caso en atención a las Actas de Incumplimiento señaladas en el numeral IV.2.1.5 de la fundamentos del presente Laudo.

**IV.2.1.12** La contradicción surge y justamente es el reclamo de EL CONTRATISTA, en lo estipulado en el último párrafo del numeral 8 penalidad y sanciones de las bases del contrato de autos, que refiere:

*“Una vez levantada el acta, esta será notificada a la empresa contratista, indicando además de la penalidad impuesta, que deberá subsanar la falta en que ha ocurrido, de lo contrario estas se seguirán aplicando. El monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual.”*

El procedimiento de notificar a EL CONTRATISTA, se realizó, tal como advertimos en los fundamentos en el presente laudo numeral IV.2.1.5, toda

vez que el Supervisor tuvo la oportunidad de suscribir las Actas de Incumplimiento N° 2, N°3, N° 4, N° 5, N°6, N° 7, N° 8 y N° 10 e incluso negarse a suscribir, el Acta de Incumplimiento N° 9, garantizando LA ENTIDAD, el derecho de defensa de EL CONTRATISTA.

Lo que es imposible, es subsanar, una ocurrencia o penalidad insubsanable, esto es incongruente con la finalidad del contrato y con la naturaleza del servicio, toda vez que de acuerdo al art. 163.1 del reglamento de la LCE, las penalidades deben ser sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, situación que conocía perfectamente EL CONTRATISTA, TODA VEZ QUE ERA EL ÚNICO RESPONSABLE, por lo que los fundamentos de su demanda son incongruentes con lo dispuesto en el *Capítulo III Requerimiento 3.1 términos de referencia de las Bases, donde se advierte en el último párrafo del acápite referido a actividades generales, lo siguiente*

*“... Dada la naturaleza del servicio, materia de la presente convocatoria (servicio de seguridad y vigilancia) todos los controles son de entera responsabilidad del contratista con la finalidad de prevenir, neutralizar o disminuir, los riesgos de seguridad en las instalaciones del HEVES.”*

Del texto, de numeral 8 penalidad y sanciones de las bases, NO podríamos concluir, que EL CONTRATISTA, se encontraba en indefensión, toda vez, que contaba con la esperanza de subsanar las ocurrencias, insubsanables, sienda esta premisa falaz, incongruente y no viable, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del servicio, el contrato, los términos de referencia, las bases, la ley de contrataciones y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, las ocurrencias 4) y 8) contrariamente NO SON SUBSANABLES, por lo que EL CONTRATISTA, no puede pretender amparar su derecho, para la no imposición de penalidad en una única regla contradictoria a los demás documentos conformantes del contrato de acuerdo a 138.1. del reglamento de la LCE y tal como se advierte en la Cláusula segunda del contrato de fecha 31.01.20 y el último párrafo de la cláusula novena del contrato de fecha 31.01.20 que establece, que, éste procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso”.

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la Árbitra Única declara en cuanto al primer punto controvertido declarar infundada la demanda, respecto de la primera pretensión principal por lo que no corresponde dejar sin efecto las penalidades distintas a la mora impuestas en los meses de

febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles),

**IV.2.1.13.** En cuanto a determinar si existe un cálculo indebido, referido en el primer punto controvertido principal, la Arbitra Única, advierte que a pesar que ha quedado en autos acreditada las ocurrencias del numeral 4) y numeral 8) de la tabla de equivalencias, la Arbitra Única no tiene certeza de cuál es el número exacto de agentes de seguridad y vigilancia toda vez que de los términos de referencia de las bases, establece que la información del personal es la siguiente: ítem 1) 1 Coordinador General, ítem 2) 2 supervisores, ítem 3) 2 jefes de grupo, ítem 4) 75 agentes, ítem 6) 6 operadores de centro de control, haciendo un total de 86 agentes que prestarán el servicio de seguridad y vigilancia de LA ENTIDAD; Sin embargo, de los términos de referencia, se advierte que el “número de puestos de vigilancia y equipamiento requerido, se muestra en el anexo 1”, siendo en total son 48 agentes de seguridad.

Por lo expuesto, atendiendo a que las partes no facilitaron la información del número de agentes de seguridad, en la demanda y contestación de la demanda e incluso no facilitaron la información exacta en la Audiencia Única de fecha 31.05.21, la Arbitra Única no puede emitir pronunciamiento alguno.

**IV.2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO DE PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que se ordene al HEVES que cumpla con restituir a favor de SEGUROC la suma de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), que corresponde al monto total de las penalidades indebidamente aplicadas durante los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020 y que han sido descontadas a SEGUROC.

Atendiendo, a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en el primer punto controvertido y teniendo en cuenta que se ha declarado infundada la pretensión de EL CONTRATISTA, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el presente punto controvertido.

**IV.2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO DE SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que, se ordene al HEVES el pago de los intereses legales que la suma que se restituya por concepto de

aplicación indebida de penalidades devengue hasta la fecha efectiva de pago.

Atendiendo, a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en el primer punto controvertido y teniendo en cuenta que se ha declarado infundada la pretensión de EL CONTRATISTA, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los intereses legales.

**IV.2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: “RESPECTO DE TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde o no que, se ordene al HEVES a que asuma la totalidad de los gastos del arbitraje, así como los honorarios legales de los abogados de SEGUROC.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes. Asimismo, el artículo 69 de dicho cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.

Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas o costos, corresponde establecer, a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, la Árbitra Única considera que conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Arbitraje, la cual indica que se podrá distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso; por lo que atendiendo a que ambas partes, generaron la presente controversia al suscribir el contrato,, no corresponde ordenar al demandado pago de costos y costas, por lo que cada uno asumirá sus costos, declarando improcedente la pretensión deL CONTRATISTA.

En consecuencia, la Árbitra Única, considera que las partes deberán asumir el íntegro de los costos de su asesoría legal y técnica. Por consiguiente la ENTIDAD, debe proceder a devolver el 50% de los honorarios por concepto de Árbitro Único y Secretaria Arbitral a EL CONTRATISTA. pagados de acuerdo al siguiente cuadro.

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0578-2020-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: SEGUROC S.A. (100%)	Pagó S/ 7,220.00 más IGV	Pagó S/ 7,220.00 más IGV
		DEMANDADO: HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR (0%)	0	0

En consecuencia, LA ENTIDAD, deberá pagar a LA CONTRATISTA, la cantidad de S/.3,610.00 más IGV por concepto de honorarios de la Árbitra Única y S/. 3,610.00 más IGV, por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral.

De la misma manera, se deja constancia que los honorarios provisionales establecidos en el Reglas definitivas del proceso, se constituyen en los honorarios definitivos del presente proceso arbitral.

### PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones la Arbitra Única, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARA INFUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO DE PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL EN CONSECUENCIA,** se determina que NO corresponde que se dejen sin efecto las penalidades distintas a la mora impuestas en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020, por un monto total de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 Soles), debido a que el HEVES no cumplió con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en las Bases para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador” además de efectuar un cálculo indebido de las supuestas penalidades.

**SEGUNDO. DECLARAR QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA;** Que, la Árbitro única ordene al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador cumplir con restituir a favor de SEGUROC la suma de S/. 115,214.00 (Ciento quince mil doscientos catorce con 00/100 soles), que corresponde al monto total de las penalidades indebidamente aplicadas durante los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2020 y que han sido descontadas a SEGUROC.

**TERCERO, DECLARAR QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:**

Que, al Árbitro única ordene al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador pagar de los intereses legales que la suma que se restituya por concepto de aplicación indebida de penalidades devengue hasta la fecha efectiva de pago.

**CUARTO; DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA Y DISPONER**, que respecto al pago de las costas y costos del proceso, cada parte asuma el cincuenta (50%), de los gastos arbitrales, correspondiente a los honorarios de la Árbitra Única, y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió, como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros, en consecuencia la ENTIDAD deberá **PAGAR** a favor de EL CONTRATISTA, la cantidad de S/.3,610.00 más IGV por concepto de honorarios de la Árbitra Única y s/. 3,610.00 más IGV, por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral.

**QUINTO. - PROCEDA** la Árbitra Única a publicar el presente Laudo en el SEACE, en cumplimiento de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD y sus modificatorias, dentro del plazo legal establecido, según corresponda. En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a simple requerimiento de la Árbitra Única, vía correo electrónico u otro medio, la Secretaria Arbitral deberá notificar el presente Laudo al OSCE, a fin que el Director del SEACE cumpla con publicar el presente laudo en el SEACE, bajo responsabilidad.

**SEXTO. - DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el numeral 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento De Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del OSCE”.

**SÉPTIMO.- ENCARGAR** a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



**Karina Zambrano Blanco**  
**ÁRBITRA**